

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-  
REV/31/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, -----, presentó la solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre presentado ante la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 2 del expediente en que se actúa.

II. En fecha veinte de enero de dos mil diez, el promovente -----, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presenta en la Oficialía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, argumentando como agravio que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado.

III. En veintiuno de enero de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos,

se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/31/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En veinticinco de enero de dos mil diez, visto el recurso de revisión IVAI-REV/31/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso y a ----- como su autorizado para oír y recibir notificaciones;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personería; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día once de febrero del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

V. El tres de febrero del año dos mil diez, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, -----, identificado como UMTAI-060/10, de fecha dos de febrero del que corre, con el que comparece al presente medio recursal, por lo que en fecha cuatro de febrero del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta -----, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a ----- y/o -----.

c). Agregar el oficio de cuenta y sus anexos, documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el manifestado en esta Ciudad Capital.

f) Como diligencias para mejor proveer, requerir personalmente al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera entregada a través de la vía electrónica por el sujeto obligado satisface la Solicitud de Información presentada por el recurrente, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VI. En fecha once de febrero de dos mil nueve, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparece sólo el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que una vez abierta la misma se le concedió el uso de la voz al sujeto obligado, cuyas manifestaciones quedaron plasmadas de manera fiel y exacta. Los cuales se le tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Por cuanto hace al recurrente, al no hacer acto de presencia en la presente diligencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

VIII. En fecha nueve de marzo de dos mil diez, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por el recurrente

mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contienen su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información; las fechas en que tuvo conocimiento de los actos que motivan los recursos; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa sus impugnaciones, en tales circunstancias, los presentes medios cumplen con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos sustanciales, previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que respecto del recurso de revisión IVAI-REV/31/2010/LCMC si se encuentran satisfechos, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

#### Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis resaltado]

En el caso a estudio tenemos que -----, en su recurso de revisión y anexos así como de las manifestaciones realizadas en éstos se desprende su inconformidad ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, ya que desde su punto de vista no hubo respuesta a la misma, actualizándose la hipótesis contenida en la causal de procedencia prevista en la fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por -----, éste presentó su ocurso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintiuno de enero de dos mil diez, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el acuse de recepción de documentos.

Del contenido del anexo que obran agregado a foja 2 de autos, se desprende una solicitud de información, que fue dirigida al Titular del Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la cual contiene dos solicitudes de información identificadas como DVCH-01/DICIEMBRE/2009, DVCH-02/DICIEMBRE/2009 y DVCH-03/DICIEMBRE/2009.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La solicitud de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve como se desprende del acuse de recibo que obra agregado a foja 2 de los autos del expediente de mérito.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo hasta el día ocho de enero de dos mil diez, para atender la solicitud de información en estudio. Sin embargo mediante tres correos electrónicos enviados a la cuenta del recurrente identificada como -----, el sujeto obligado en fechas seis y siete de enero del que corre, emite la respuesta correspondiente a los tres requerimientos que constituyen la solicitud de información en estudio.
- Así las cosas, en fecha veintiuno de enero de dos mil diez, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, el recurrente interpone el medio recursal con toda oportunidad, ya que el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que se prevé en el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- a. La información solicitada se encuentre publicada;
- b. Esté clasificada como de acceso restringido;
- c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General analiza el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada a efecto de que quede actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se consultó el registro que este Instituto tiene respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", se advierte una dirección electrónica denominada [www.xalapa.gob.mx](http://www.xalapa.gob.mx), que según el Catálogo en cita corresponde al del sujeto obligado, de ahí que al consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, ya que en el campo del portal de transparencia **del sujeto obligado corresponden a "Transparencia"**, no se localiza la información requerida por el revisionista, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, en el caso en estudio no se tienen elementos para decretar el sobreseimiento en el presente asunto. Toda vez que conforme al material probatorio que obra en el sumario, no se desprende manifestación expresa del recurrente que actualice la hipótesis en cita.
- A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En las relatadas circunstancias, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, es procedente su estudio.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.



En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando la falta de respuesta a la solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada en la oficina del Titular del sujeto obligado, dígase Presidencia Municipal, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, atendiendo a lo siguiente:

El requerimiento del particular, consiste en solicitar copias simples de la siguiente información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009

Requiero me entregue copias simples de:

- Todos y cada uno de los contratos celebrados en el año 2008 y lo que va del presente año, entre el H. Ayuntamiento Constitucional que usted representa y la **empresa denominada "Diseño e Ingeniería en Construcción", la cual pertenece al "privado" o persona moral C.** -----.
- Todas y cada una de las facturas de pago que el H. Ayuntamiento Constitucional haya proporcionado en el año 2008 y lo que va del presente año a **"Diseño e Ingeniería en Construcción"**, como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009

Requiero me entregue copias simples de:

- Todos y cada uno de los contratos celebrados en el año 2008 y lo que va del presente año, entre el H. Ayuntamiento Constitucional que usted representa y el salón de eventos social Ghal, **el cual pertenecer al "empresario" y administrador de dicho inmueble,** -----.
- Todas y cada una de las facturas de pago que el H. Ayuntamiento Constitucional haya proporcionado en el año 2008 y lo que va del presente año al salón de eventos social Ghal como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009

Solicito un informe desglosado de lo que va del año 2009 que contenga los nombres de todas y cada una de las 521 obras, lugar donde fue ejecutada, el costo o inversión para cada una de ellas, lo cual deberá de cuadrar con los 300 millones de pesos que **reporto en su segundo "informe" en fechas recientes; así mismo incluir el nombre de la persona moral o razón social a quién se le adjudico cada una de las 521 obras y especificar respectivamente para cada una el tipo de adjudicación (directa, simplificada, convocatoria nacional o cualquier otra que establezca la ley).**

En este sentido, tocante a las facturas a las que hace referencia el incoante en su solicitud de información, es de estimarse que acorde con lo establecido en el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley 848, lo anterior al versar su requerimiento en información respecto a los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Así también, respecto al requerimiento que versa en información relativa a diversos contratos y las obras hechas por el sujeto obligado, es de indicarse que dicha información encuadra en la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV de la Ley en cita, ello por tener relación con las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos

resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato.

En este orden de ideas, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información. Sin embargo de las constancias que obran en autos, se desprende que contrario a lo sostenido por el recurrente, si hubo una respuesta la cual fue enviada por correo electrónico al recurrente a la cuenta -----, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si las respuestas emitidas por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz permiten o no el acceso a la información con la modalidad en que emite la respuesta al recurrente, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

#### Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, la cual se constituye de tres requerimientos hechos al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en su carácter de sujeto obligado en los que solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009

Requiero me entregue copias simples de:

- Todos y cada uno de los contratos celebrados en el año 2008 y lo que va del presente año, entre el H. Ayuntamiento Constitucional que usted representa y la **empresa denominada "Diseño e Ingeniería en Construcción", la cual pertenece al "privado" o persona moral C.** -----
- Todas y cada una de las facturas de pago que el H. Ayuntamiento Constitucional haya proporcionado en el año 2008 y lo que va del presente año a **"Diseño e Ingeniería en Construcción"**, como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009

Requiero me entregue copias simples de:

- Todos y cada uno de los contratos celebrados en el año 2008 y lo que va del presente año, entre el H. Ayuntamiento Constitucional que usted representa y el salón de eventos social Ghal, **el cual pertenecer al "empresario" y administrador de dicho inmueble**, -----.

- Todas y cada una de las facturas de pago que el H. Ayuntamiento Constitucional haya proporcionado en el año 2008 y lo que va del presente año al salón de eventos social Ghal como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009

Solicito un informe desglosado de lo que va del año 2009 que contenga los nombres de todas y cada una de las 521 obras, lugar donde fue ejecutada, el costo o inversión para cada una de ellas, lo cual deberá de cuadrar con los 300 millones de pesos que **reporto en su segundo "informe" en fechas recientes; así mismo incluir el nombre de la persona moral o razón social a quién se le adjudico cada una de las 521 obras y especificar respectivamente para cada una el tipo de adjudicación (directa, simplificada, convocatoria nacional o cualquier otra que establezca la ley).**

En este contexto, el sujeto obligado de forma individual atiende cada uno de estos tres requerimientos, enviando a la cuenta de correo electrónico del recurrente las respuestas a través de los oficios identificados como UMTAI-008/10, de fecha seis de enero de dos mil diez, dando respuesta al requerimiento identificado como DVCH-01/DICIEMBRE/2009; UMTAI-009/10, de fecha seis de enero de dos mil diez, dando respuesta al requerimiento identificado como DVCH-02/DICIEMBRE/2009, y finalmente con el oficio identificado como UMTAI-012/10, de fecha siete de enero de dos mil diez, dando respuesta al requerimiento identificado como DVCH-03/DICIEMBRE/2009.

Sin embargo, deviene que ante las manifestaciones hechas en vía de agravios por parte del recurrente en su recurso de revisión, argumentando la falta de respuesta, adminiculados con las argumentaciones del sujeto obligado y demás probanzas aportadas por ambas partes, se desprende que la dolencia del recurrente, previo requerimiento hecho a través del proveído de fecha cuatro de febrero del que cursa, es la inconformidad con la modalidad en que fuera emitida la respuesta, ello al tenor de las manifestaciones del incoante contenidas en el escrito fechado en once de febrero del que corre, visible a foja 42 de autos, de la cual se desprende su agravio respecto a que la respuesta emitida por el sujeto obligado debió hacerla llegar a su domicilio, y que la información enviada a la cuenta de correo electrónico del particular identificada como -----, está en desuso.

En el mismo sentido, el sujeto obligado en fecha once de febrero de la presente actualidad a las veinte horas con nueve minuto, envía a la cuenta de correo electrónico institucional, promoción electrónica proveniente de la cuenta -----, en calidad de archivo adjunto, el oficio identificado como UMTAI-097/10 fechado en la misma fecha, por el cual se le notifica al recurrente vía electrónica a la cuenta de correo -----, lo siguiente:

"... En relación con el Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC presentado por usted ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Al respecto, me permito remitir a su correo electrónico ----- proporcionado en su escrito del propio Recurso los oficios UMTAI 008/10, 009/10 y 012/10 emitidos por el suscrito en donde se le dió respuesta oportuna a su solicitud de información.

Es importante mencionar que en tiempo y forma se le remitieron los citados oficios a su correo electrónico -----; mismo que se tiene en los registros de esta Unidad y del propio Instituto...”

Sin embargo como se desprende de dichas documentales visibles a fojas 43 a la 45 de autos, y de forma particular del correo electrónico en cita, solo adjunta **un archivo identificado como “----- 097 -----10.doc” sin que se desprenda de dichas constancias que el sujeto obligado haya nuevamente enviado al revisionista los multicitados oficios identificados como UMTAI-008/10, UMTAI-009/10 y UMTAI-012/10 emitidos por el sujeto obligado, y que por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del que corre, haya sido objeto de requerimiento en el sentido de que reenviara a la cuenta identificada como [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx) el comunicado electrónico que en su caso hubiera realizado al ahora recurrente dirigido a la mencionada cuenta ----- --, por medio del cual hubiere hecho de su conocimiento el contenido del oficio UMTAI-097/10, haciendo el apercibimiento de que de no actuar en la forma y plazo de tres días hábiles, se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que a la fecha en que se resuelve haya atendido el requerimiento.**

Así las cosas, dentro del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez fue requerido el recurrente, en el sentido de que con las copia cotejadas del correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil diez, se impusiera del contenido del citado correo electrónico y que dentro del término de tres días hábiles manifestara si la información remitida satisface su solicitud de información que en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve presentó ante el sujeto obligado, apercibiéndolo de que en caso de no actuar en la forma y plazo fijado se resolverá con los elementos que obran en autos. Sin embargo, a la fecha en que se resuelve no ha sido recibida promoción alguna proveniente del recurrente en la que haga manifestación alguna al respecto.

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la información solicitada por el recurrente ya obrar en poder de éste, es decir que los tres oficios emitidos por el sujeto obligado, cuyo contenido se desprenden que atiende cada uno de los tres requerimientos que constituyen la solicitud de información motivo de interposición del presente medio recursal, no han sido proporcionados al revisionista.

Así las cosas, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Así como de lo establecido en el numeral 59.1 de la Ley en cita que indica al respecto que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, adminiculado con el hecho de que bajo sumas estricta responsabilidad

el sujeto obligado manifiesta en el oficio identificado como UMTAI-097/10 de fecha once de febrero del dos mil diez, visible a foja 44 de autos, que los oficios identificados como UMTAI-008/10, UMTAI-009/10 y UMTAI-012/10, signados por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, fechados en seis y siete de enero de dos mil diez, fueron enviados al correo [-----](#), dirección de correo **electrónico indicado por el propio particular en el rubro " 7. DATOS QUE EL SOLICITANTE PUEDE LLENAR DE MANERA OPCIONAL", del formato para** interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible en el anverso de la foja 1 del expediente de mérito, por lo que ante dicha situación y toda vez que en autos obran a glosa 21, 22, 24, 25, 27 y 28 dichas documentales, queda garantizado el derecho de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ello por contener dichas documentales la respuesta a lo requerido por el incoante, y que del contenido de estas se desprende la imposibilidad de proporcionar cierta información por no contar con ella y en otro caso pro indicarle a l revisionista que respecto a la que cuenta, es puesta a disposición de forma gratuita en copia simple, en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

En razón de lo antes expuesto, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es INFUNDADO el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contenidas en los oficios identificados como UMTAI-008/10, UMTAI-009/10 y UMTAI-012/10 fechados en seis y siete de de enero del que corre, y enviado a las cuentas de correo electrónico del recurrente identificadas como [-----](#) y [-----](#), por parte de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día



siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas que emite el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en fecha seis y siete de enero de dos mil diez, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, a través de su autorizado -----, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos del ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite al promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día lunes veintidós de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General